Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de junio de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, tal como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el punto II de su dictamen, razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 7, al que se le remitirán por intermedio de la Sala J de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado de Familia n° 4 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala J de la Cámara Nacional en lo Civil y el Juzgado de Familia n° 4 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre la aptitud para conocer en este incidente de homologación y cobro de un convenio de honorarios (fs. 203 y 217 del expediente digital que se citará en lo sucesivo).

La cámara consideró aplicables los principios de preclusión y cosa juzgada pues valoró que, al no haber recurrido oportunamente la decisión del juez de grado que desestimó la apelación, el letrado consintió el desplazamiento de la competencia. Concluyó que, aun cuando la demanda se vincula con la ejecución y cobro de honorarios convenidos por tareas realizadas en expedientes distintos al incidente y al principal, las actuaciones deben radicarse ante el tribunal provincial donde actualmente tramita este último -"P , M T s/ determinación de la capacidad" [Expediente 19.530/2021]; art. 6, inc. 1, CPCCN- (fs. 152, 167, 203 y 208).

A su turno, el juez provincial rechazó la radicación basado en la falta de relación entre el incidente de homologación del convenio de honorarios y la causa "P , M T s/ determinación de la capacidad", que tramita en esa sede, pues aquél persigue el cobro de acreencias originadas en la labor del letrado en expedientes distintos al de determinación de la capacidad. Sumó que la aceptación de la competencia en las actuaciones tutelares se fundó en el principio de inmediatez, determinado por la residencia de la causante en un geriátrico local, el cual no rige a todos los procesos vinculados con ella. Destacó que en los procesos de determinación de la capacidad no opera el fuero de atracción y que el presente incidente, de carácter estrictamente patrimonial, no es accesorio al trámite tutelar (fs. 217).

Devueltos los autos, el juzgado de origen apreció configurado un conflicto de competencia que elevó a la cámara para su giro posterior a la Corte Suprema (fs. 220 y 221).

En ese estado se confirió vista a esta Procuración General (cf. fs. 222).

–II–

Para la correcta traba de la cuestión de competencia debe ser la cámara que confirmó la inhibición la que insista en su criterio y, si bien ello no ocurrió aquí, razones de economía procesal y de buen servicio de justicia autorizan a que esa Corte se expida sobre el punto (v. Fallos: 330:41, "Ciancio"; 340:793, "N., J. A.").

–III–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de reglas nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, debe atenderse al relato de los hechos incluido en la demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (ver Fallos: 340:815, "Brusco"; 344:776, "Pérez"; 345:599, "Villafañe"; 345:600, "Wingeyer"; y 345:800, "Ford Argentina SCA"; entre muchos otros).

En autos, el letrado promueve incidente en sede nacional en forma accesoria a la causa sobre determinación de capacidad de la Señora P persiguiendo el cumplimiento del convenio de honorarios celebrado en el año 2013 por el que se reconocía al actor el equivalente al 20% de lo que pudiera percibirse como resultado de gestiones judiciales que le fueron encargadas a partir del deceso del padre de la causante (Exp. JFSS 29749/2004; "Padilla, Miguel Manuel [y otros] c/ ANSES s/ reajustes varios"; Expte. CIV 5074/2013; "Padilla, Miguel Manuel s/ sucesión *ab intestato*"; y Expte. JFSS 104160/2014; "Padilla, María Trinidad c/



ANSES s/ amparo"; en esp. fs. 4/6 y 96).

Resulta del citado incidente que el acuerdo de honorarios fue homologado por la jueza civil, con la conformidad de los señores defensores (fs. 92, 94 y 97). A su turno, el 25 de junio de 2021, la magistrada comunicó su inhibición en los autos principales sobre determinación de la capacidad de la señora P (fs. 131).

En ese marco, el letrado realizó numerosos planteos para que se efectivicen sus honorarios, los cuales fueron desestimados con base en que debía estarse a la remisión dispuesta en el expediente principal (esp. fs. 98/101, 105/107, 128, 137/139, 144/145, 146/147 y 148). Apelada la resolución, la magistrada reiteró su criterio e hizo saber que se remitió el proceso tutelar al foro provincial (fs. 150 y 152).

No obstante, y dado que el apoyo provisorio de la señora P informó sobre la disponibilidad de fondos, la jueza decretó un embargo atendiendo a la petición del letrado (esp. fs. 108/112 y 155). Posteriormente, ante el planteo de ampliación del embargo, la magistrada comunicó al profesional que debía ocurrir a la sede correspondiente, en virtud de la aceptación de la competencia en el trámite principal por el Juzgado de Familia n° 4 de San Isidro (fs. 160/162, 165/166 y 167). Ello motivó una nueva apelación que, como se relató, fue descartada por la cámara nacional en lo civil y dio origen a la presente contienda (cfr. fs. 169, 170, 171/177 y 203).

–IV–

Sentado ello, observo que la cuestión inherente a la relación contractual entre un abogado y su cliente -ámbito en el que cabe incluir lo tocante al cumplimiento de un pacto de honorarios- es, según doctrina de la Corte, materia del fuero nacional civil, salvo que se presenten notas de conexidad y accesoriedad con la causa principal (Fallos: 327:21, "Perazzolo"; 339:893, "Nissen & Asociados",

entre otros).

En el caso, estimo que esas notas no se encuentran presentes puesto que, si bien la acción aquí ventilada tramitó como un incidente accesorio al expediente tutelar, ella no tiene por fin la regulación de honorarios *strictu sensu* o su ejecución, sino el cumplimiento de un acuerdo celebrado en relación a una labor profesional desarrollada con anterioridad al inicio del proceso sobre determinación de la capacidad (cf. CSJ 291/2019/CS1, "Kegler, Rolando c/ Instituto Provincial del Seguro de Misiones e/l s/ fijación de plazo", del 24/09/2019; entre otros), y el asunto a dilucidar en el supuesto no presenta el riesgo de que se dicten pronunciamientos contradictorios.

Sobre tales bases, opino que la competencia para la ejecución atañe a la jueza en lo civil que homologó el convenio, máxime cuando, a la luz de las aristas que exhibe el caso, se halla en mejores condiciones de ejecutarlo, por su previo conocimiento del asunto que tramitó bajo su dirección (cf. doctrina en autos CIV 67296/2017/CS1, "Valiente, Armando Nobel c/ Tiveron, Rubén Atilio y otro s/ ejecución" del 23/08/2018), a lo que se agrega que un eventual desplazamiento del incidente podría generar nuevas demoras, cuando ya han transcurrido más de tres años desde la homologación del convenio el 10/12/2020, sin que se haya conseguido ejecutarlo.

Por lo demás, cabe recordar que el trámite de determinación de la capacidad jurídica no ejerce fuero de atracción (cfse. art. 4, ley 23.637; y CCF 10120/2017/CS1-CA1; "A., G. c/ Galeno s/ amparo de salud", del 04/12/2018), y que atañe al juez del proceso de incapacidad justipreciar los honorarios del expediente que tramitó bajo su dirección y no otros (cf. doctrina de Fallos: 323:365, "Marco del Pont"; y los autos CNT 60699/2016/CS1-CA1, "Morel, Norma Beatriz c/ Frontaura, Carlos Federico Ramón s/ juicio sumarísimo", del 9/04/2019; en lo pertinente; entre otros).

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Sin perjuicio de lo expuesto, resulta preciso referir que el 13 de noviembre de 2023 se incorporó en el expediente digital un escrito en el cual el profesional reclamante acredita el fallecimiento de la señora M T P , sin hacer referencia a la eventual apertura de un juicio sucesorio (fs. 1/2), y que el 14 de febrero de 2024 se recibió una comunicación del Juzgado de Familia n° 4 de San Isidro, en la causa "P , M T s/ determinación de la capacidad jurídica" (expte. 19.530/2021), dando cuenta que, "[A]tento el estado de autos, dese por concluidas las actuaciones y archívese…" (ver informe de esta Procuración que se adjunta).

Esos extremos, si bien sobrevinientes a la remisión del caso a esta Procuración General, podrían tornar abstracta la cuestión debatida en autos, por lo que se sugiere la inmediata remisión de expediente al tribunal competente, a sus efectos.

–V–

Por ello, en el acotado ámbito cognoscitivo en que se deciden estos conflictos referidos a la competencia, considero que esta causa deberá quedar radicada ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 7, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 7 de marzo de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.03.07 15:07:09 -03'00'